

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200002200

Santiago Cali, trece de octubre de dos mil veintiuno

Acredita el apoderado judicial de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S. A., que procedió a notificar al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, que admite el llamamiento en garantía.

Revisado el expediente se observa que, a través de dicho proveído, en su parte final, se consignó que en razón que el auto del 29 de septiembre de 2020, a través del cual se admitió el llamado en garantía que hiciera la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S. A. al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, no había sido debidamente notificado, se procediera a su notificación simultáneamente con el del 15 de septiembre del año que avanza.

De lo anteriormente expuesto es evidente que la notificación al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA no se ha surtido aún, pues el auto que admitió el mencionado llamado en garantía es el fechado el 29 de septiembre de 2020.

Sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante que se le conceda la oportunidad de interrogar al perito que rindió el dictamen, como también que de oficio se ordene un dictamen pericial, ello se resolverá en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESULEVE

- 1.- Requerir a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S. A. para que proceda a notificar al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, el cual fue notificado en estado No. 119 del 16 de septiembre de 2021, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Por secretaría, compártase el vínculo al expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, para que las partes para que tengan acceso a los archivos que los conforman.
- 3.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción juramento estimatorio, contestación llamamiento en garantía y excepciones de fondo presentadas oportunamente por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S. A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a53e6f815da6bea3d0b9db2701876e44090f06deb63426808313636ce88c6**
Documento generado en 13/10/2021 12:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

76001310300920200005800

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 011 del 01 de septiembre de 2020, el cual ha sido debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de la Cumbre, para que conste y sea tenido en cuenta.

Si por cuenta del presente asunto se encuentra consignada por la parte demandante la suma de \$20.044.941,00, como pago del valor comercial del bien inmueble afecto al presente asunto, se ordena su entrega al abogado RODRIGO LEAL TEJEDA, en su calidad de demandado y de apoderado judicial de los demandados MARÍA ISABEL LEAL WALTERO Y OLGA LUCÍA LEAL WALTERO, quien tiene facultada para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba50724d27f4c77c3b17dec9659ec952702af6eed0bd58a688c281187223c2c**
Documento generado en 13/10/2021 12:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920200005800

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintiuno

El abogado Pablo Gerardo Muñoz Flórez, quien manifiesta que es abogado autorizado dentro del presente proceso, solicita dar continuidad con las actuaciones procesales pertinentes de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, por cuanto a la fecha se encuentran debidamente notificados todos los demandados del auto admisorio de la demanda.

Al respecto tiene por decir el despacho que el solicitante no está autorizado para actuar en nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura, simultáneamente con la apoderada principal, doctora Lina María Gómez Botero, por lo tanto, no es procedente dar respuesta a la mencionada solicitud. Pese a lo anterior, se señala que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 399 del C. G. P, no se puede convocar a audiencia para interrogar a los peritos que elaboraron los avalúos, en razón a que el presentado por la parte demandada es objeto de recurso de apelación ante el superior funcional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5faf5f313ce87d35c362dd82cf714ed27db76d7bcd7179a5054bf720e4773e**
Documento generado en 13/10/2021 12:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 7601310300920200017000

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintiuno

Por proveído del 1º de julio de 2021, este despacho judicial resolvió no tener en cuenta la notificación realizada a las entidades aquí demandadas, por las razones que diera cuenta la mencionada providencia y en su lugar se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación de los demandados, conforme lo consignado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte activa procedió a notificar a los demandados, inicialmente, el día 16 de julio del año que avanza a todos los demandados. El día 19 de julio, solamente a la sociedad Refinancia y, posteriormente, el día 13 de septiembre, nuevamente, a todos los demandados.

Con las notificaciones referidas les enviaba a los demandados copia del auto admisorio de la demanda e igualmente les informaba que debían comparecer al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Señala el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse por un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Por su parte, el inciso 3º del mismo articulado consigna:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que a los demandados no se les ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, pues si bien con el aviso de notificación (no se hace necesario) se les remitió copia de la providencia a notificar, no se hizo lo propio con la copia de la demanda y sus anexos como expresamente lo contempla la parte final del inciso 1º de la norma en cita.

Igual sucede con los términos, pues una vez surtida la notificación en debida forma, esta se entenderá realizada dentro de los dos días siguientes al recibo de la comunicación y el término para contestar la demanda y proponer excepciones, empezará a correrle a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir, para surtir la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo se necesita remitirle a la parte objeto de esta (notificación), al correo electrónico o dirección física aportada con la demanda, la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la dirección física y electrónica del juzgado donde se tramita la demanda y la advertencia sobre el momento en que se considera realizada la notificación y a partir de qué día empieza a correrle el término para contestar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a los demandados conforme lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f1bdb491e69e24d3c2e53414b6e3e60320950ae15e3763ff4749eadfd9ba6**
Documento generado en 13/10/2021 12:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210011200

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintiuno

- 1.- AGREGAR a los autos la constancia de notificación efectuada a la señora SOFÍA GUZMÁN MONDRAGÓN, en calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO ALBAICIN PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor YOVANY MEJÍA REYES, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del EDIFICIO ALBAICIN PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por su administradora señora SOFÍA GUZMÁN MONDRAGÓN, en la forma y términos del mandato conferido.
- 3.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones previas y excepciones de méritos oportunamente presentadas por la parte demandante, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad legal.
- 4.- De las nulidades denominadas indebida representación de alguna de las partes (**LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ OCHOA**) e indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.
- 5.- Advertir a las partes intervinientes, la obligación de enviar a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso y trámite del mismo (artículo 3 Decreto 806 de 2020).
- 6.- Requerir a la parte demandada para que el mismo día que se fije la presente providencia por estado, deberá remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, chavezsa@hotmail.com, copia del escrito contentivo de las nulidades promovidas so pena que el término de traslado de la misma, solo empiece a correr a partir del envío efectivo de dicho escrito.

Para conocimiento de la parte demandante y para lo de su obligación de remitir copia de los memoriales a la parte demandada, se informa que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada es, yompaescali@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d956e96ae68195e05dd24d6685d770da9c540f9532e1302889a77e74e1097**
Documento generado en 13/10/2021 12:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210037000

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por **LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO Y LILY ROMERO HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, contra **MELANIA MILENA TORRES VIDAL Y JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **VEINTE (20)** días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- Antes de proceder a decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-281109** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso la parte demandante preste caución por la suma de \$36.000.000 M/cte., para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf6e76462da688661c61f16c50d998201a09513b710e289248700cd795f4e6**
Documento generado en 13/10/2021 12:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>